



**TIPICIDAD** – Obligación de aportar el título o en su defecto el acta de grado o certificado equivalente dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la Comisión Especial de Estudios.

**ILICITUD SUSTANCIAL** – Incumplimiento de los deberes derivados de la comisión.

*A juicio de esta Sala el quebrantamiento del deber por parte del investigado es sustancial, pues rompió con el equilibrio y la reciprocidad que rige en las comisiones de estudios. Ese equilibrio supone que la Universidad Nacional de Colombia apoya al profesor para que pueda cursar un programa académico de interés institucional, sin dejar de percibir su salario y prestaciones sociales y liberándose de su carga docente, lo cual conlleva una importante inversión de recursos. En retribución, el docente adquiere la obligación de reintegrarse a la Universidad al culminar la comisión, prestarle servicios por el doble del tiempo que se le otorgó para sus estudios y entregar el título del programa académico.*

**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** - Necesidad de probar responsabilidad subjetiva que se endilgue, ya sea dolo o culpa para poder proferir fallo sancionatorio.

## **TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**Expediente:** TD-B-521-2015  
**Fecha:** 2 de marzo de 2017  
**Decisión:** Fallo sancionatorio  
**Conducta:** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios

### **I. ANTECEDENTES**

Se investiga la presunta falta disciplinaria consistente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de comisión. Lo anterior teniendo en cuenta que pese a que la señalada Comisión fue prorrogada tres (3) veces, el investigado no aportó el título o en su defecto el acta de grado o certificado equivalente dentro del plazo máximo de dos años al finalizar la Comisión, tal y como lo

señala el Artículo 10 del Acuerdo 024 del 2007 expedido por el Consejo Superior Universitario.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

## **II. CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo señalado en el Artículo 10 del Acuerdo 24 de 2007 emitido por el Consejo superior Universitario, es deber de los profesores presentar el correspondiente título al finalizar la correspondiente Comisión de Estudios y, de no ser posible presentarlo de manera inmediata, se debe aportar debidamente convalidado dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la Comisión so pena de generar todos los perjuicios negativos en la evaluación del docente y demás responsabilidades.

Al investigado le culminó la licencia de estudios el 27 de 2010, por lo cual tenía hasta el 26 de junio de 2012 para presentar el título del doctorado que estaba realizando. Sin embargo ello no sucedió y en el marco de la investigación disciplinaria se logró evidenciar, consultando al director de tesis, que el estudiante no se encontraba matriculado en el programa curricular y que necesitaría al menos uno o dos años de trabajo constante para terminar con su investigación. De lo anterior se colige que el comportamiento del investigado corresponde al incumplimiento del deber previsto en el Acuerdo 27 de 2007 del CSU, Artículo 10, Literal B del Numeral 5, lo que lleva a tener por cierta la tipicidad de la conducta.

**ILICITUD SUSTANCIAL** – *Incumplimiento de los deberes derivados de la comisión.*

De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, una conducta es sustancialmente ilícita o antijurídica cuando constituye un quebrantamiento de los deberes funcionales, siempre que ello implique una afectación sustancial a la función pública o a los fines misionales de la Universidad, sin que medie justa causa.

En este caso, tal como ya se anotó, está acreditado con suficiencia que el profesor investigado inobservó su deber de presentar ante la Universidad Nacional de Colombia el título del doctor de la Universidad del exterior, al que se obligó en virtud de una comisión de estudios.

A juicio de esta Sala el quebrantamiento del deber por parte del investigado es sustancial, pues rompió con el equilibrio y la reciprocidad que rige en las comisiones de estudios. Ese equilibrio supone que la Universidad Nacional de Colombia apoya al profesor para que pueda cursar un programa académico de

interés institucional, sin dejar de percibir su salario y prestaciones sociales y liberándose de su carga docente, lo cual conlleva una importante inversión de recursos. En retribución, el docente adquiere la obligación de reintegrarse a la Universidad al culminar la comisión, prestarle servicios por el doble del tiempo que se le otorgó para sus estudios y entregar el título del programa académico.

Para la Universidad otorgar comisión de estudios a sus profesores es una apuesta importante. Por vía de la formación doctoral de los docentes, se impacta positivamente en la calidad de los programas de pregrado y posgrado, se fortalecen las prácticas investigativas y se incrementa el número de profesores con titulación de doctorado, todo lo cual representa mejores condiciones para la acreditación de programas y para las diferentes mediciones de calidad en la educación superior.

Al profesor la Universidad le suministró todas las condiciones para cursar y culminar el doctorado, otorgándole 4 años de comisión de estudios con derecho a recibir su asignación mensual, desde el 28 de junio de 2006 y hasta el 27 de junio de 2010. Posteriormente le concedió dos licencias especiales no remuneradas, siendo el propio docente el que renunció voluntariamente a un mes de la última licencia, en solicitud escrita en la cual aseguró que ya no la requería porque únicamente le restaba sustentar la tesis y eso lo haría en un par de días entre julio y agosto de 2011.

Sin embargo, el docente investigado no ha cumplido con lo que le correspondía, defraudando la expectativa legítima que tenía la Universidad al otorgarle la comisión de estudios. Cuando el profesor incumplió su deber de aportar el título de doctor afectó sustancialmente los fines misionales y la función pública en la Universidad, en tanto esta no vio la retribución esperada respecto de su inversión. De hecho, analizada la situación actual del investigado respecto del doctorado, se tiene que para obtener el título requeriría acceder a un reintegro, volver a presentar el examen comprensivo y trabajar, de forma constante, entre 1 y 2 años en su tesis, para finalmente realizar la correspondiente sustentación. Y, sin duda alguna, eso implicaría otra importante inversión de recursos por parte de la Universidad pues aun cuando se utilizara una figura administrativa sin remuneración, se requeriría liberar al profesor de sus clases y demás actividades y suplirlo con otro docente.

Adicionalmente, se subraya que la inobservancia en la que incurrió el referido profesor no contó con una justa causa, tal como a continuación se expondrá.

**RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** - Necesidad de probar responsabilidad subjetiva que se endilgue, ya sea dolo o culpa para poder proferir fallo sancionatorio.

En materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, toda vez que un reproche con fundamento en ese tipo de responsabilidad implicaría atentar contra el derecho fundamental a la dignidad, al debido proceso y a la presunción de inocencia. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia SU-901 de 2005, señaló:

*“En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado -entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en los que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad, impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita.”*

En coherencia con lo anterior, las conductas que pueden conllevar reproche disciplinario son las realizadas en modalidad de culpa o dolo. En este caso, al profesor se le endilgó haber actuado en modalidad de culpa grave, la cual es definida en el Acuerdo 171 de 2014 del CSU, artículo 48, como incumplimiento del deber *“por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”*.

La Comisión Investigadora en el auto de cargos hizo tal valoración, al considerar que el docente procedió de manera negligente, como quiera que era su responsabilidad dar cumplimiento a los plazos pactados para la presentación de su título de doctorado y, no obstante, permitió que transcurriera el tiempo sin culminar el programa.

Igualmente, la Comisión Investigadora consideró que el docente, por el hecho de estar vinculado con la Universidad, era conocedor de los estatutos y las

normas que reglamentan el desempeño funcional y por ende conocía los deberes que le eran inherentes a su cargo y función, incluyendo las disposiciones reglamentarias en materia de comisiones de estudio. Lo anterior, máxime cuando los actos administrativos que otorgaron la comisión y sus prórrogas indicaban, de manera taxativa, la obligación de aportar el título correspondiente, una vez expirado el plazo de la comisión especial de estudios.

Ahora bien, en su defensa el profesor investigado señaló la existencia de dos situaciones que, a su parecer, justificarían su incumplimiento: i) El hecho de haber dedicado el primer año de la comisión a fortalecer el manejo del idioma inglés y ii) los problemas familiares por los que ha atravesado.

Respecto de la primera situación, el Tribunal debe ser enfático en reprochar las falencias de planeación que demostró el docente al solicitar la comisión de estudios, sin contar con dominio del idioma inglés, lo cual era indispensable para cursar el programa, y sin siquiera haber sido admitido al doctorado, tal como él mismo lo expuso en el proceso.

Se subraya que en la Resolución de la Vicerrectoría de la Sede fue explícita en señalar que la comisión se otorgaba para *“iniciar estudios en el programa de doctorado en (...) en la Universidad de (...)”*. Así, aun cuando se entiende lo expuesto por el investigado en cuanto a la necesidad de tomar cursos de inglés antes de iniciar los estudios doctorales, se observa que no era ese el objeto de la comisión, la cual presumía su admisión como estudiante del doctorado.

Así las cosas, no puede este Tribunal aceptar como justificante válido una situación que se produjo por falta de previsión por parte del profesor, quien antes de tramitar su solicitud de comisión de estudios debió asegurarse de haber sido admitido al doctorado y verificar que podía dar inicio al programa en tanto comenzara el término de la comisión, supuesto necesario para el cumplimiento del objeto de la misma.

De otro lado, este Tribunal expresa al profesor su solidaridad frente a las dificultades familiares por las que ha atravesado, que –según sus afirmaciones– concluyeron con la disgregación de su familia, el afrontar diferentes controversias judiciales y la imposibilidad de compartir con sus hijas. Empero, se aclara que no pueden tenerse como justa causa de la inobservancia de su obligación de culminar exitosamente el doctorado, primero, porque no existe coincidencia entre la época de los impases familiares y la de ocurrencia de los hechos cuestionados en este proceso disciplinario y, segundo, porque han transcurrido casi 11 años desde el inicio de la comisión y 7 desde su finalización, y ese es un tiempo suficiente para que hubiera culminado sus

estudios, aun teniendo en cuenta el impacto de las dificultades personales presentadas.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

En relación al primer punto, se anota que la comisión especial de estudios inició el 28 de junio de 2006, y culminó el 27 de junio de 2010. En contraste, y según lo expuesto por el mismo docente investigado, se tiene que las situaciones familiares adversas tuvieron incidencia en sus estudios al momento de regresar a Colombia, esto es, en el mes de julio de 2010, de tal manera que a finales de esa anualidad habrían conllevado la interrupción total del proceso de elaboración de la tesis, según su afirmación. Así las cosas, siendo que a partir del 28 de junio de 2010, cuando finalizó la comisión de estudios, el docente estaba en la obligación de entregar el título del doctorado, no se pueden tener como sustento válido para su conducta omisiva, unas situaciones acaecidas con posterioridad.

Siendo evidente que una desafortunada situación familiar afecta en gran medida todas las esferas de la vida de quien la padece, lo cierto es que el profesor es una persona con plena capacidad jurídica y en esa condición no le es posible abstraerse de sus obligaciones laborales, particularmente siendo servidor público docente. Y es que no puede aceptarse que las desavenencias familiares, por lamentables que resulten, se conviertan en un justificativo para incumplir indefinidamente un deber y eludir las consecuencias de ese incumpliendo.

De otro lado, sorprende al Tribunal que en este proceso el profesor argumente que no ha podido culminar sus estudios doctorales en virtud de sus problemas familiares, cuando en solicitud de renuncia a la licencia especial no remunerada que le fue otorgada entre diciembre de 2010 y junio de 2011, le aseguró al Consejo Superior Universitario que para ese momento (mayo de 2011) ya había terminado todos los requisitos del programa, restándole únicamente la defensa de la tesis, la cual realizará entre julio y agosto de ese año, viajando un par de días a la Universidad del exterior.

Implica lo expuesto que no existe justificación válida para la conducta omisiva del investigado. Por el contrario, se evidencia que no tuvo el cuidado necesario para planear en debida forma sus estudios ni para culminarlos exitosamente, generando finalmente una situación en la cual resulta difícil la obtención del título ya que -como ya se indicó- para continuar con el programa tendrá que volver a aprobar el examen comprensivo.

Bajo tales circunstancias, se concluye la necesidad de elevar un juicio de reproche e imponer sanción disciplinaria al profesor, por incurrir en una conducta típica, sustancialmente ilícita y con responsabilidad subjetiva.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

En cuanto a la sanción a imponer al profesor se debe tener en cuenta que el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, norma vigente al momento de la realización de la conducta, determina que para las faltas graves culposas la sanción a aplicar es la suspensión, la cual no será inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses. No obstante, el Acuerdo 171 de 2014 del CSU –Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia- señala que ante ese tipo de faltas y modalidad, la sanción a imponer es de suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a tres (3) meses. Así, evidenciándose que el Estatuto Disciplinario de la Universidad brinda mayor favorabilidad al procesado, será esta la norma a aplicarse.

Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 54 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, referido a los criterios para graduar la sanción, en este caso se tendrá como atenuante la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo por el disciplinado, prueba de la cual son las evaluaciones realizadas al profesor en los años 2009, 2013 y 2014, las cuales reflejan valoraciones satisfactorias y demostrativas del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Así, habiéndose probado el cargo que se formuló, estar frente a una conducta grave realizada con culpa grave y existir un atenuante, este Tribunal Disciplinario decide sancionar al docente con suspensión en el cargo de profesor asistente, dedicación de tiempo completo, por el término de un (1) mes.

### **III. DECISIÓN**

Sancionar al investigado con suspensión en el cargo de profesor por el término de un (1) mes.